

EL REGISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO.



N.º 7

AREQUIPA SABADO 25 DE AGOSTO DE 1866.

[31

SUMARIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

- Decreto supremo adjudicando á la Municipalidad de Ica el local supreso de Santo Domingo de Nasca.
- Resolucion suprema comisionando al coronel D. Juan Bustamante para que haga conducir del puerto de Tarata al apostadero de Puno, todos los útiles que allí existen para la navegacion del lago Titicaca.
- Otra disponiendo que se lleve á cabo el camino de Tarma á Chanchamayo.
- Otra mandando proveer de agua potable al puerto de Payta.
- Otra disponiendo que el pago de los ranchos provisionales del Callao, se haga por seis dividendos.
- Otra prorogando el plazo desde el cual debe observarse el decreto de 3 de Enero sobre pesos y medidas.
- Circular transcribiendo la nota que se ha dirigido al coronel don Juan Bustamante nombrándolo Inspector general de las postas de los cuatro departamentos del Sur.
- Otra patentizando que los vigilantes no están exceptuados de pagar la contribucion personal.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.

- Decreto supremo declarando libres de derechos, hasta el 1.º de Julio, la introduccion de algunos víveres.
- Otro disponiendo que las mercaderías que se reembarquen en el Callao, con destino á puertos mayores de la República abonen previamente los derechos respectivos.
- Otro detallando las obligaciones y goces de los receptores de contribuciones.
- Resolucion suprema aprobando el remate hecho por don Federico Sotomayor para la imposicion que debe cobrarse á los rones y aguardientes que se introduzcan.
- Otra aprobando igualmente el hecho por don Modesto basadre del derecho impuesto á los rones y aguardientes que se fabrican en la capital.
- Otras dos resoluciones aprobando los remates hechos de los impuestos de los rones y aguardientes en el Callao.

DEPARTAMENTAL.

- Nota de la Alcaldía Municipal en la que se hace una relacion de las mejoras mas importantes que se pueden emprender en esta ciudad.
- Otra de la Universidad en que se incluye la circular de 1855 relativa a Instruccion pública.

Avisos.

Secretaria de Gobierno, Policia y Obras publicas.

MARIANO IGNACIO PRADO,
GBFE SUPREMO PROVISORIO DE LA RE-
PUBLICA.

DECRETO:

Artículo único.—Adjudicase á la Municipalidad de la provincia de Ica, el local del convento supreso de Santo Domingo de Nasca y todas las rentas que correspondian á esa fundacion.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobierno, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, á 20 de Marzo de 1866.

Mariano Ignacio Prado.
J. M. Quimper.
(El Peruano núm 6. sem. 2.º)

Lima, Marzo 9 de 1866.

Teniendo en consideracion:

1.º Que al aceptar el Gobierno los poderes con que lo invistieron los pueblos, se impuso el deber de hacer todo lo posible en beneficio de éstos:

2.º Que entre las importantes obras, que deben realizarse, ocupa un lugar preferente la navegacion por vapor del lago Titicaca:

3.º Que los vapores que con este objeto se hicieron venir de Europa en años anteriores, aun no se encuentran en el apostadero de Puno, pues muchas de las piezas que lo componen se hallan todavía en la ciudad de Tacna:

4.º Que el medio de conducir las piezas de Tacna a Puno, por contratas generales, no ha surtido todo el buen efecto que se esperaba, tanto porque el remate se hizo bajo una base equivocada, cuanto porque la escasez de arrieros no permitió que la conduccion de las piezas se verificase en el término señalado:

5.º Que atendida la naturaleza de los caminos, y las dimensiones de algunas de las piezas, no pueden estas conducirse a lomo de mula; y

6.º Que es indispensable concluir, en el menor tiempo posible, el carguo de las piezas que componen los vapores, a fin de que los ingenieros que desde mucho tiempo se encuentran en Puno, puedan armarlos y arreglarlos para la navegacion;

Se resuelve:

1.º Que el Prefecto del Departamento de Moquegua, por medio de contratas particulares y a la brevedad posible, haga conducir el resto de las piezas pertenecientes a los vapores que se encuentran en Tacna, desde esta ciudad, hasta el pueblo de Tarata:

2.º Que el Coronel D. Juan Bustamante, se constituya en el Departamento de Puno, en comision especial del Gobierno, a fin de contratar allí, el número bastante de trabajadores para conducir las piezas, desde el pueblo de Tarata, hasta el apostadero de Puno:

3.º Que el Prefecto de aquel Departamento preste al Coronel Bustamante, todo el auxilio necesario para el buen desempeño de su comision, y

4.º Que se remitan para el indicado objeto, por la Tesorería de esta capital, a la ciudad de Puno, y a la disposicion del Coronel D. Juan Bustamante, la cantidad de seis mil soles (6,000) de los cuales rendirá oportunamente la cuenta respectiva.—Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Quimper.

Lima, Marzo 9 de 1866.

Teniendo en consideracion: 1.º Que en la construccion del camino de Tarma a las montañas de Chanchamayo, se han invertido ya fuertes cantidades del Tesoro público. 2.º Que dicho camino se halla en estado de concluirse. 3.º Que la riqueza de la expresada montaña y su proximidad a la capital hace necesario facilitar entre ambos puntos, las vias de comunicacion;

Se resuelve:

1.º Que se lleve á cabo el camino de Tarma a Chanchamayo.

2.º Que para la direccion y terminacion de la obra, se nombrará una comision compuesta de D. José Cárdenas, D. Antonio Lla-vería y D. Felix Tenè:

3.º Que se remita por la Tesorería de este Departamento, a disposicion de la comision nombrada, la cantidad de dos mil cuatrocientos soles (2,400); debiendo el Prefecto inspeccionar la obra y exigir oportunamente a la comision la cuenta documentada de los gastos hechos.

Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Quimper.

(“El Peruano” núm. 25 esm. 1.º)

Lima, Marzo 13 de 1866.

Atendiendo a que la ciudad de Paita carece del agua potable suficiente para el consumo de la poblacion y a que es urgente dictar las medidas necesarias para proveer de un modo permanente a dicha ciudad de este artículo de primera necesidad.

Se resuelve:

1.º Se convoca propuestas por el término de sesenta dias, para proveer a la ciudad de Paita del agua potable suficiente para su sumo.

2.º El máximo del precio a que deberá venderse el agua, será de un centavo por cada galon.

3.º Los proponentes fijarán en sus respectivas propuestas las demas condiciones bajo las cuales se harán cargo de la empresa

Publíquese y comuníquese al Prefecto del Departamento de Piura, para que reciba cerradas y selladas las propuestas que se le haga y las remita a esta Secretaria.—Rúbrica de S. E.—Quimper.

(El Peruano núm 17 semes. 1.º)

Lima, Marzo 20 de 1866.

Teniendo en consideracion 1.º Que muchos de los tenedores de ranchos provisionales ó de terrenos llamados de las Chacarritas en el Callao, son personas que no poseen capitales suficientes para hacerse de una vez dueño de ellas, conforme a lo prescrito en el decreto de 5 de Febrero del presente año; y 2.º Que debe prestarse toda proteccion a la clase laboriosa que ha hecho útiles y habitables los expresados terrenos, proporcionándole los medios de adquirir la propiedad sin grandes sacrificios y sin perjudicar al erario.

Se resuelve:

1.º Que el precio señalado en decreto de 5 de Febrero y resolucion de 23 del mismo podrá pagarse en seis dividendos iguales: el 1.º el 15 de Abril, el 2.º el 15 de Mayo y sucesivamente el 15 de cada mes hasta entregar el dividendo último; y de los demas que les otorga el referido decreto de 5 de Febrero, los poseedores que se presenten hasta el 31 del corriente Marzo, antes fijado.—Rúbrica de S. E.—Quimper.

Lima, Marzo 20 de 1866.

Teniendo en consideracion: 1.º Que el decreto de 3 de Enero del presente año, por el que se mandó poner en ejercicio desde 1.º de Abril la ley de pesos y medidas de 16 de Diciembre de 1862, no puede tener cumplimiento hasta que se remita a los Departamentos los patrones de que se encarga el artículo 3.º del mencionado decreto; y 2.º Que el Cosmógrafo mayor de la República comisionando en Paris para la construccion y remision de los patrones, no ha podido desempeñar su comision en el término que le fué señalado.

Se resuelve:

Que se proroga hasta el 1º de Octubre del presente año el plazo señalado para poner en completo ejercicio la ley de 18 de Diciembre de 1862, relativa a pesos y medidas. Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Quimper.

(El Peruano núm. 30, semestre 2º)

Secretaría de Estado en el despacho de Gobierno, Policía y Obras Públicas—Lima, Julio 24 de 1866.

CIRCULAR.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

Con esta fecha S. E. ha tenido a bien dirigir al señor Coronel D. Juan Bustamante la nota siguiente:

“Desde que S. E. el Jefe Supremo al recorrer el Sur de la República en la campaña del 65, tuvo un inmediato contacto con los pueblos, no descuidó a pesar de los graves asuntos políticos que le ocupaban, de estudiar sus necesidades, para atender mas tarde a ellos é implantar en todas las esferas un nuevo sistema de administración. Entre las mejoras que mas necesarias encuentra, como resultado de ese estudio, y a las que de preferencia puede atender por ahora, se halla indudablemente la del servicio de postas, cuyo mal arreglado sistema entorpece completamente la marcha espedita que deben tener los establecimientos; y por lo mismo se ha propuesto introducir en él todas las innovaciones que pueden conducir a un arreglo útil y provechoso para los pueblos.”

“Como estas reformas no podrían hacerse sin que una persona inteligente y patriota se contraiga a hacer un estudio detenido del actual servicio de postas para efectuar una reforma ahí donde hubiera necesidad de destruir un defecto, dar mas ensanche a aquella, en donde el comercio y el tráfico lo haga mas necesario, y establecer un reglamento postal que satisfaga las necesidades de los pueblos, el Supremo Gobierno ha visto que US será el mas apropósito para hacer tan importante servicio a la República; y al efecto, en acuerdo de hoy, se ha servido nombrar Inspector General de las postas de los 4 Departamentos del Sur.”

“Al conferirle tan honroso carácter S. E. espera que US. no omita medio alguno para corresponder con sus resultados a la confianza que deposita en US.”

Que trascrito a U. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde a US.—J. M. Quimper.

Secretaría de Estado en el despacho de Gobierno, Policía y Obras Públicas—Lima, Agosto 4 de 1866.

CIRCULAR.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

Estando dispuesto por supremo decreto de 20 de Enero del presente año que todo peruano, varón mayor de veinte y un años, contribuya anualmente a los gastos nacionales con el valor de doce días de su trabajo personal, con exclusion de los soldados y clases del ejército, en cuya circunstancia no se encuentran los vigilantes de policía, tanto por la diferencia de servicios que prestan cuanto por la renta muy superior de que disfrutan, me dirijió US, para hacerle presente que los espresados vigilantes no están exceptuados de la contribucion personal.

Dios guarde a US.

J. M. Quimper.

Secretaría de Hacienda y Comercio.

MARIANO IGNACIO PRADO,
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA
REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

1º Que los plazos sucesivos que se han dado para la introduccion de víveres libres de derecho por la aduana del Callao, en los decretos de 4 de Julio y 29 de Setiembre de 1865 han terminado el 4 de Febrero del presente año.

2º Que estos plazos no han sido suficientes para producir la abundancia de víveres en el mercado ni pueden serlo sino cuando abracen el tiempo bastante para que los cargamentos de víveres pedidos al abirra se el plazo puedan llegar dentro de él a los puertos de la República.

3º Que es un deber del Gobierno procurar la baratura favoreciendo la introduccion de víveres del extranjero sin perjuicio del fisco ni de la agricultura.

4º Que el medio de llegar á este resultado es reducir de una manera considerable los derechos que hoy fija el reglamento de comercio para la importacion de los artículos de alimentacion de primera necesidad.

DECRETO:

Art. 1º Desde la fecha hasta el 1º de Julio próximo se despacharán libres de derecho de importacion por las aduanas de la República los artículos siguientes.

Arroz
Grasa de vaca.
Mantequilla.
Manteca.
Queso.
Carne fresca ó salada.
Cebada.
Charqui.
Frejoles.
Garbanzos.
Lentejas.
Maíz.
Pallares.
Pasto seco.
Verduras y raíces.

Art. 2º Desde el 1º de Julio en adelante las aduanas cobrarán por la importacion de los víveres mencionados en el artículo anterior el derecho de cinco por ciento sobre el valor en que se afores; quedando por tanto suprimidos los derechos especificos y de 25 por 100 con que las espresadas mercaderías han estado gravadas por el Reglamento de Comercio y el Arancel de Afors vijente.

Art. 3º Lo dispuesto en el artículo anterior no deroga el privilegio concedido á los puertos de Iquique, Arica é Islay en el artículo 135 del reglamento de comercio.

Art. 4º La comision nombrada para formar el arancel de afors se sujetará á las disposiciones de este decreto.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima á los veinte y siete dias del mes de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

Mariano Ignacio Prado.

Manuel Pardo.

(El Peruano núm. 24. semes. 1º)

MARIANO IGNACIO PRADO,
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA RE-
PUBLICA.

DECRETO:

Art. 1º Las mercaderías afectas á derechos que se reembarquen en el puerto del Callao con destino á los puertos mayores de la República al norte del Callao, pagaran en la Aduana de dicho puerto previamente á su reembarco los derechos á que están afectas.

Art. 2º Quedan derogados los artículos del Reglamento de Comercio que se opongan á lo dispuesto en el artículo anterior.

El Secretario de Esado en el despacho de Hacienda y Comercio, queda encargado de la ejecucion de este decreto y de hacerlo imprimir y circular.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.

Mariano Ignacio Prado.

Manuel Pardo.

(El Peruano núm. 25 semes. 1º)

MARIANO IGNACIO PRADO,
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA
REPUBLICA.

DECRETO:

Art. 1º Las contribuciones serán recaudadas en cada una de las provincias de la República por un empleado, con el título de Receptor de Contribuciones.

Art. 2º Para ser Receptor de Contribuciones, se requiere: ser ciudadano en ejercicio, tener mas de treinta años de edad, ser apto para llevar con limpieza y regularidad las cuentas de la receptoría, no haber sido condenado a pena infamante, ni ser deudor al fisco y haber prestado las fianzas que designa el artículo siguiente

Art. 3º Los Receptores otorgarán las siguientes fianzas ante el Tesorero de Lima ó del departamento a que corresponda la provincia para que han sido nombrados:

El Receptor de la provincia de Lima prestará fianza por 40 000 soles.

El de la provincia Constitucional del Callao por 15 000 soles.

Los de las provincias de Arequipa, Tacna, Cuzco, Puno, Pasco y Chucuito por 10 000 soles.

Los de las demás provincias de la República por 6 000 soles.

En las fianzas mayores de 6 000 soles pueden admitirse fiadores hasta de 5 000 soles y en la de 40 000 soles de 10 000 soles.

Art. 4º Los Receptores de Contribuciones son funcionarios dependientes de la Direccion de Contribuciones de la Secretaría de Hacienda, en todo lo relativo a administracion y recaudacion de las contribuciones: de las tesorerías de su departamento, en el cargo abierto al Receptor por la matrícula de cada contribucion y su entero, y del Prefecto del departamento, que velará inmediatamente por el exacto cumplimiento de los deberes y obligaciones del Receptor de Contribuciones.

Art. 5º Los Receptores están obligados a llevar, a lo ménos, dos libros: uno de caja por Debe y Haber en que se asienten diariamente las partidas que entreguen ó reciban, y otro de cuentas corrientes en que figuren separadamente: 1º lo que se ha cobrado por cada una de las contribuciones y lo gastado en su recaudacion; 2º la Tesorería del departamento por las remesas que se le hagan; 3º la Municipalidad por las cantidades que se le abonen por cuenta del premio que se le asigna en varias de las contribuciones; 4º las demás cuentas que el servicio requiera.

Los Receptores de Contribuciones de las provincias del Cercado de departamento están obligados a llevar sus libros ó hacerlos llevar por partida doble.

Art. 6º El libro diario de los Receptores que lleven su contabilidad por partida doble, y el libro de caja de los receptores que lleven por partida simple, deberán ser presentados con las paginas numeradas, antes del asiento de la primera partida, al Tesorero del departamento, quien rubricará cada una de las paginas del libro.

Art. 7º Los receptores de contribuciones tendrán a su cargo la formacion de la matrícula de las contribuciones personal, territorial é industrial, cuya operacion harán conforme a lo dispuesto en los decretos de la materia, sujetándose a las instrucciones y modelos que reciban de la Direccion de Contribuciones.

Art. 8º Formadas las matrículas, confrontadas y rectificadas segun los términos de los decretos que se refieren a cada una de las contribuciones territorial, personal é industrial, pasarán los receptores una copia de ellas al Tesorero del Departamento y otra a la Direccion de contribuciones, abriendo ambas oficinas el cargo al receptor, y se cargará por el receptor, en cada una de las cuentas abiertas en sus libros a las contribuciones, el liquido valor de la matrícula de un semestre de cada una de ellas, cuyo producto iran abonando a la cuenta respectiva a medida del cobro, hasta la total cancelacion de la matrícula.

Art. 9º Las diferencias que hubiere por falta de pago de cantidades contenidas en la matrícula territorial é industrial, serán de cargo al receptor, mientras no pruebe con documentos fehacientes la imposibilidad en que ha estado de verificar el cobro.

Igualmente será de cargo al receptor la diferencia que hubiese entre el valor cobrado y la cantidad computada en la matrícula de la contribucion personal, cuando dicha diferencia pase del cinco por ciento del valor de la matrícula de la provincia, por la cantidad en que exceda dicho 5 p 100 quedándole siempre al receptor para librarse de esta responsabilidad, el derecho de probar con documentos fehacientes que le ha sido imposible hacer el cobro a los contribuyentes que no hayan pagado.

Pero los receptores de contribuciones en ningun caso podrán aplicar a su cuenta particular este 5 p 100, que les es solo de abono por faltas de pago, pues todas las sumas que

se recauden por contribucion personal corresponden exclusivamente al Fisco y los receptores solo tienen derecho a las comisiones y utilidades que este decreto les concede expresamente.

Art. 10.^o Son igualmente responsables los Receptores del retardo que se advierta en los enteros, por cuya demora pagaran el interes del 2 p^o mensual.

Art. 11.^o En el cobro de la contribucion personal, territorial e industrial, podran hacer los receptores de contribuciones los arreglos que juzgen convenientes para el pago adelantado, o por fracciones, de la cuota de contribucion, siendo por su cuenta los arreglos y descuentos que hicieren por pagos que se verifiquen antes del último dia del semestre.

Art. 12.^o Los receptores de contribuciones remitiran mensualmente a la Tesoreria del Departamento, una copia del movimiento de su libro de caja ó de su diario en el mes, acompañada de extractos, que manifiesten lo cobrado por cada contribucion; y remitiran a dicha Tesoreria el saldo a favor del fisco producido en el mes por las contribuciones.

La Tesoreria les hará el abono de los saldos recibidos, y enviara originales a la Direccion de Contribuciones las copias de que se habla en el artículo anterior, resumidas en un estado general que demuestre lo cobrado en el mes en el Departamento por cada receptor y por cada contribucion.

Art. 13.^o Seis meses despues de vencido el semestre de la contribucion personal y tres meses despues de vencido el de las contribuciones industrial y territorial, la Tesoreria del Departamento ejecutara al receptor por el valor total de la matricula, con las unicas deducciones que este decreto ó los que establecen las contribuciones les acuerdan.

Art. 14.^o Es absolutamente prohibido ya los receptores de contribuciones conservar en su poder recibos numerados de la contribucion personal, con opcion a premios de loteria despues de haber remitido a la Direccion de Contribuciones los codos ó talones de los recibos; y es igualmente prohibido a los receptores y a todos los empleados de la receptoria, comprar estos recibos ó traficar con ellos.

Los premios de loteria que recaigan en favor de un receptor de contribuciones ó empleados ó recaudadores de contribuciones y que no correspondan al recibo ó billete personal del receptor, empleado ó recaudador, se volveran a sortearse en favor de los contribuyentes del semestre a que el premio corresponda.

Art. 15.^o Los receptores de contribuciones harán por su cuenta todos los gastos que requiera la formacion de matriculas y el cobro de las contribuciones, con excepcion de la contribucion de aguardiente que deben cobrar las municipalidades. En las capitales de Departamento y especialmente en las ciudades de Lima y Callao deben tener locales adecuados, espaciosos y centrales.

Art. 16. Al fin de cada semestre los receptores de contribuciones están obligados a publicar el nombre de los contribuyentes que no hubiesen erogado la contribucion personal, industrial ó territorial del semestre vencido.

Art. 17. Serán de abono a los receptores de contribuciones las siguientes comisiones: Por el cobro de la contribucion de aguardiente 3 p^o sobre los primeros 10,000 soles a que ascienda la cobranza de un año; 1 p^o sobre la cantidad en que dicha cobranza exceda de 10,000 soles.

Por venta de timbres y papel sellado 5 p^o de comision sobre los primeros 10,000 soles a que ascienda la venta de cada año; 2 p^o sobre la cantidad en que dicha cobranza exceda de 10,000 soles.

En las sucesiones en que los derechos pagados al Fisco no excedan de 10,000 soles, la comision de abono al receptor será de 5 p^o; sobre la cantidad en que dichos derechos excedan de 10,000 hasta 50,000 soles, la comision del receptor será de 2 p^o; y sobre 50,000 soles adelante, $\frac{1}{2}$ p^o.

En la contribucion personal, territorial e indus-

trial, la comision de los receptores se divide en dos partes: comision de matriculas y comision de cobranza.

Por las matriculas del primer año tendrán los receptores de contribuciones que las hayan formado 3 p^o del valor de la cobranza efectiva del primer año de cada una de las tres contribuciones; y en lo sucesivo, en la formacion de cada nueva matricula, la mitad de dicho premio y ademas el 6 p^o de los excesos sobre la matricula anterior, con tal que dicho exceso sea igual al exco en el cobro efectivo de la contribucion; y si no lo fuese, será de abono al que haya formado la matricula el 6 p^o de aumento sobre el cobro efectivo.

Art. 18. Las comisiones que el Fisco abona a los receptores de las contribuciones industrial y personal, a mas de premio de actuacion de matricula, son del dos clases: comision de recepcion y comision de recaudacion. La primera es de 3 p^o sobre todas las cantidades que ingresen a su poder y la segunda de 7 p^o por la cobranza que los recaudadores hagan a los contribuyentes omisos en el ramo de contribucion personal y el 5 p^o en las que se hagan a los deudores morosos por las contribuciones territorial e industrial.

Art. 19. Es prohibido a los receptores de contribuciones toda negociacion que tenga relacion directa ó indirecta con el cobro de las contribuciones, bajo pena de destitucion inmediata; y están obligados a presentar en los dos primeros meses de cada año, a la Direccion de Contribuciones, la cuenta de todas las utilidades que hayan obtenido por cualquier título en el año anterior, ya sean procedentes de las comisiones asignadas, ya de cualquier otro origen.

Art. 20. Los receptores de contribuciones ejercerán las facultades coactivas que las leyes conceden a los Administradores de las Tesorerias departamentales.

Art. 21. En caso de separacion de uno de los receptores por otras causas que la infidencia, tendrá derecho a percibir la comision de actuacion de matricula que le corresponde, ó a la parte de esta comision que quede por percibir de los últimos cobros.

Art. 22. En caso de fallecimiento del receptor de contribuciones, sus herederos legales tienen los mismos derechos de que habla el artículo anterior; pero no podrán poner embargo judicial ó extrajudicial a la administracion de la Receptoría, limitándose las formalidades, en tal caso, al inventario inmediato verificado por el Juez, de los valores, libros y documentos existentes en la Receptoría y al cierro de los libros por medio de anotaciones autorizadas por el Juez y escritas al pié de las cuentas abiertas.

Art. 23. Los receptores de contribuciones percibirán por mesadas iguales, las siguientes asignaciones con cargo a las comisiones que devenguen en cada semestre.

Los receptores de Lima, Callao, Pasco, Arequipa y Tacna, dos mil soles al año.

Los de las demas provincias del Cercado de los Departamentos mil quinientos soles.

Los de las otras provincias de la República mil soles.

Dichas asignaciones son solo adelantos que el Gobierno hace a los Receptores de contribuciones y que en ningun caso pueden considerarse como sueldo fijo.

Los receptores no están, sin embargo, obligados a su reembolso, sino con las sumas que obtengan por comisiones de receptoría.

Art. 24. Los receptores se entenderán directamente con todas las autoridades administrativas, judiciales y municipales de la provincia. Dichas autoridades y en especial los subprefectos y gobernadores, están obligados a prestar al Receptor los auxilios que éste les demande en el ejercicio de sus funciones, y son civilmente responsables de los daños ó perjuicios que sobrevengan al Fisco por cualquier omision en el cumplimiento del deber que este artículo les impone.

Art. 25. Las cuentas de los Receptores de contribucion están sujetas al juicio del Tribunal Mayor de Cuentas, el que procederá a juzgarlas al glosar y juzgar la cuenta de las tesorerías respectivas.

Art. 26. Los receptores de contribuciones tienen, ademas de las obligaciones que les impone este decreto y los que establecen las contribuciones, todas aquellas que las leyes vigentes imponen a los Subprefectos en la recaudacion de las contribuciones.

Art. 27. Mientras se dan los decretos sobre contribucion territorial e industrial, que deben reorganizar las actuales contribuciones llamadas industrial y de patentes y de predios rústicos y urbanos, el cobro de estas contribuciones continuará a cargo de las Tesorerías.

Art. 28. La Direccion de contribuciones queda autorizada para hacer cualquiera variacion que la práctica aconseje como mas conveniente a la administracion de las contribuciones en la contabilidad, ó en la redencion de cuentas de los receptores ó tesorerías.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á doce de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.

Mariano I. Prado.

Manuel Pardo.

(El Peruano núme 27, semestre 1.^o)

Lima, Febrero 26 de 1866.

Apareciendo del acta que se acompaña, que D. Modesto Basadre ha rematado por el término de dos años y en la cantidad de ocho mil quinientos cuarenta soles (8,540) cada año el derecho que en virtud del supremo decreto de 28 de Diciembre último, debe cobrarse a los rones y aguardientes que se fabriquen en esta Capital, apruébase dicho remate. En consecuencia pase a la Tesoreria departamental para que mande extender la escritura de arrendamiento y de fianza, en la que se insertarán las bases que fijó el Receptor de contribuciones para que se verificara la subasta.—Publiquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

Lima, Febrero 24 de 1866.

Apareciendo del acta que se acompaña, que D. Federico Sotomayor ha rematado por el término de dos años y en la cantidad de veinte y cinco mil cien soles (25,100 sol.) cada año el derecho que en virtud del supremo decreto de 28 de Diciembre último, debe cobrarse a los rones y aguardientes del país que se introduzcan a esta Capital y demas puntos de la provincia del Cercado, apruébase dicho remate. En consecuencia, pase a la Tesoreria departamental para que mande extender la escritura de arrendamiento y de fianza, en la que se insertarán las bases fijadas por el Receptor de contribuciones para que se verificara la subasta.—Publiquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

Lima, Marzo 2 de 1866.

Apareciendo del acta que se acompaña que D. Raymundo C. Rios ha rematado por el término de dos años y en la cantidad de 1,572 soles cada año el derecho que en virtud del supremo decreto de 28 de Diciembre último debe cobrarse a rones y aguardientes que se fabriquen en el Callao, apruébase dicho remate, entendiéndose que el enunciado derecho grava sobre los dichos artículos fabricados en la capital de la provincia conforme lo determina el supremo decreto referido. En consecuencia vuelva al Prefecto oficiente para que disponga que en la tesoreria de su dependencia se extienda la escritura de arrendamiento y de fianza en la que se insertarán las bases que fijó la junta para que se verificara la subasta y hará constar la aclaracion que queda hecha.—Publiquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

Lima, Marzo 2 de 1866.

Apareciendo del acta que se acompaña que Dr. Raymundo Rios ha rematado por el término de dos años y en la cantidad de 600 soles cada año el derecho que en virtud del supremo decreto de 28 de Diciembre último debe cobrarse a los rones y aguardientes del país que se introduzcan a la provincia litoral del Callao, apruébase dicho remate. En consecuencia vuelva al Prefecto de esa provincia para que disponga que en la tesoreria de su dependencia se extienda la escritura de arrendamiento y de fianza en la que se insertarán las bases que fijó la junta para que se verificara la subasta.—Publiquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

(El Peruano núm. 24 tomo 28.)

Departamental,

República Peruana.—Alcaldía Municipal.—Arequipa Agosto 18 de 1866.

Al señor Coronel Prefecto del Departamento.

Por el apreciable oficio de 7 del que rije, se sirvió US pedirme una relacion de las obras mas importantes que puedan emprenderse en esta capital. Hoy me es satisfactorio llenar el pedido de US, en conformidad con lo acordado por la H Municipalidad.

Las necesidades de esta ciudad en el im-

portante ramo de mejoras locales, son de tal naturaleza que, se hace preciso confesar con desaliento que si el Gobierno Supremo no les dispensa su atención, la Municipalidad por su parte alcanzará apenas a satisfacerlas, trascurridos muchos años. Basta una simple ojeada para venir en conocimiento de que el aseó, ornato y comodidad se hallen en lo absoluto descuidados, aparte de otras exigencias que no pueden echarse en olvido en un pueblo civilizado. La humanidad y la cultura reclaman imperiosamente que el actual Hospital se traslade a otro lugar, en donde pueda construirse un establecimiento apropiado a su benéfica institución; y que lo que actualmente se llama Cárcel, y que es un sitio de verdadera espacion, reciba el mejoramiento que ha menester. No es ménos importante proveer al vecindario del agua de Yumina, construir una recoba, mejorar el actual enlozado, atender al Cementerio general, llevar a su término el Colegio de Educandas, y mejorar los baños de Sabandia, Tingo, Jesus y Yura. Si tales obras son de premiosa necesidad, no son ménos atendibles las que tienen por objeto establecer un lugar de pública distraccion; pues es raro notar que en una ciudad como Arequipa no haya una alameda, ni otro sitio de recreo.

Conforme lo que dejo enunciado, la Honorable Municipalidad, se ha fijado en las obras siguientes: Traer a esta poblacion la agua de Yumina, obra que se ha presupuestado por el Ingeniero señor Echegaray en doscientos cincuenta a trescientos mil pesos. La construcción de una recoba, que importará de treinta y cinco a cuarenta mil pesos. El cambio de las veredas, con un material que mejore notablemente las condiciones del actual, cuya obra se presupuestó en trescientos mil pesos. La de refaccion de los baños de que queda hecha referencia, en lo que se gastará quince mil pesos. La del Cementerio general, en la que se invertirán cincuenta mil pesos. La traslacion del Hospital y de la Cárcel pública, atn no se ha presupuestado, por falta de los datos que son indispensables; lo mismo que la de colocar una reja en el frente que ocupan los "Cajoncitos" de la Plaza mayor, poner una verja a la pila de esta y construir un parque. La de compostura de caminos y construcción de una alameda, conforme el plano que ya se ha levantado de orden de esa Prefectura. Y finalmente levantar un puente de comunicacion entre esta Ciudad y el distrito de Yanaguara, en cuyos linderos debe terminar la proyectada alameda.

Tales son Sr. Coronel Prefecto, las obras de que Arequipa tiene necesidad, y basta su simple enunciacion, para persuadirse que si la Municipalidad es la única llamada a realizarlas, el deseado propósito dependerá en lo absoluto de un tiempo indefinido; cuya perspectiva no puede ménos que desalentar a todo el que se interese por el progreso a que es acreedor la segunda Capital de la República. Las rentas Municipales no son suficientes, ni lo serian con mucho, para prometerse ver llevada a cabo con la oportunidad del caso, una de esas obras que absorberia por si sola el ingreso de seis años. De aquí proviene que esta Corporacion ha consagrado su preferente conato a la obra del Cementerio general, a la de los baños públicos, y a la del enlozado, pues que ellas están en analogia con la renta de que puede disponer, y pueden terminarse en ménos tiempo del que se necesitaria para cualquiera otra. Respecto de la Recoba, ya se ha encargado al Sr. Echegaray levante el plano, tomando por punto de partida el terreno de la plazuela de Santo Domingo; así como el mismo Ingeniero deberá presupuestar la obra del enverjado de la pila mayor, colocando cuatro piletas en las esquinas de la Plaza. Tambien se ha iniciado el trabajo de la refaccion del peine del puente de esta Ciudad.

Al concluir este oficio, sèame permitido manifestar a US. que la H. Municipalidad está intimamente persuadida de que el Gobierno Supremo, y muy especialmente las autoridades políticas de este departamento, abrigan los mejores deseos en obsequio al mejoramiento material de esta poblacion.

Contando con tan decidido apoyo la Municipalidad tendrá la alta satisfaccion de corresponder a la honrosa confianza que le dispensaron; sin que hasta ahora pueda merecer la censura de los que, guiados acaso del mas plausible interés, desearian que atropellándose las formulas, tomando resoluciones festinadas, y dañando tal vez los bien entendidos intereses del municipio, se emprendieran obras, sin fijarse en los medios, y en el resultado que se obtendria. De acuerdo con la confianza que inspira la decidida consagracion de US. a los asuntos de interés comun, eslegado el caso de insinuarle que existe ante el Supremo Gobierno una solicitud que elevó esta Municipalidad, a fin de que el Supremo Gobierno decretase por armadas, ó en vales del crédito público, el pago de lo que se le adeuda al Municipio, en razon de los fondos tomados durante la campaña del Ejército Restaurador. Si US. se digna cooperar a tan indispensable fin, habrá dispensado un importante servicio.

Dios guarde a US. Juan Corrales Melgar.

República Peruana.—Universidad del Gran Padre San Agustín.—Arequipa Agosto 11 1866.

Al señor Coronel Prefecto del Departamento. Desde que por disposicion suprema, se ha reimpresso en el "Registro Oficial," el Reglamento de Instruccion Pública de 7 de Abril de 1855; el cuerpo universitario cree conveniente que se haga lo mismo, con la circular Suprema, que en copia acompaña a US.; puesto que ella es el complemento de aquel, y sirve para que la juventud arregle su instruccion, para los grados universitarios que puedan pretenderse. Advirtiéndose solo, que la prevencion 9a. está hoy reformada por la Resolucion Suprema de 6 de Julio último.

Sírvase US. acordar la nueva publicacion de la circular a que aludo, en el Periódico Oficial, por exigirlo así los intereses de la juventud estudianta.

Dios guarde a US.—Manuel M. Cornejo.

República Peruana.—Direccion General de Estudios.—Lima Octubre 23 de 1863.

CIRCULAR:—A las Universidades de la República.

Sr. Rector de la Universidad de....

Sin embargo de la advertencia con que la Direccion ha procurado prevenir en distintas ocasiones las dificultades que frecuentemente ofrecen al examinar los expedientes de grados académicos que vienen a su despacho para su revision, ha observado con sentimiento que las faltas se reproducen, que los expedientes no se presentan completamente organizados; que suelen omitir certificados indispensables; que no han sido raros los indicios de alguna suplantacion, que los estudios han sido a veces incompletos en cuanto a las materias que debieron cursarse, y otros, tan superficiales y precipitados, que es increíble se pudieran hacer en pocos meses aquellos que requieren triple espacio de tiempo cuando ménos, como una constante experiencia lo demuestra. La Direccion no debe limitarse a deplorar las consecuencias con que tan manifiestas irregularidades amenazan el bien estar de la sociedad, el crédito de las universidades, y Colegios, el progreso y lustre de las ciencias, y en los mismos jóvenes estudiantes, de cuya insuficiencia, para cualquier carrera facultativa, serian responsables aquellos que por excesiva condescendencia los proclamaron hábiles, espedidos y capaces de obtener el Doctorado, cuando por el contrario quedarán mal y escasamente iniciados en la ciencia que apenas saludaron. Obligada la Direccion a cuidar de que se observen y tengan cumplido efecto las leyes, reglamentos, y decretos en materia de Instruccion Pública ha acordado las medidas siguientes.

1a. Para que la Direccion revise y ponga espedito un expediente sobre colacion de grado académico, se hará contar que el aspirante ha estudiado los elementos que se designan como constitutivos de la instruccion media en el artículo 3º del supremo decreto de 8 de Julio último, a excepcion de las clases de Griego y de Ingles, que por falta de

profesores no se enseñan actualmente en la República.

2a. Para obtener el grado de Bachiller en Jurisprudencia ha de haberse estudiado, Derecho Natural y Público Constitucional e Internacional, Derecho Civil, Derecho Canónico, Administrativo y Penal.

3a. Para obtener el grado de Bachiller en Teología, se debe haber estudiado Lugares Teológicos, Teología Dogmática, Teología Moral, Historia Eclesiástica y Derecho Canónico.

4a. Para obtener el grado de Bachiller en Medicina debe haber estudiado, Anatomía, Fisiología e Higiene, Patología y Terapéutica, materia Médica y Farmacia, Nosografía, medicina operatoria y Obstetricia.

5a. Para obtener los grados Licenciado y Doctor, en cualquiera de las facultades antes mencionadas, han de haberse estudiado todas las materias designadas en el artículo 46 de la ley de Instruccion Pública.

6a. El estudio de todas las materias que quedan relacionadas debe haberse hecho en Colegio Nacional.

7a. Los certificados que se presenten para acreditar los estudios deben ser espedidos conforme al supremo decreto de 13 de Noviembre de 1861.

8a. No se tendrán por válidos los certificados de cursos facultativos, si en la matriculacion y en la cuenta que de ella debe darse a la Direccion, no se hubiere complicado con lo dispuesto en el decreto de 17 de Abril de 1861.

9a. Cuando algún aspirante a grados académicos lo solicitare con certificados espedidos por algún Colegio privado se remitirá el expediente a la Direccion para la resolucion a que hubiere lugar.

10a. Cualquiera expediente que se organiscen separándose de las antecedentes prevenciones, no podrá ser despachado por la Direccion favorablemente.

Considero escusado citar el celo de US. y encarecerle la necesidad, que sin duda reconoce, de que se lleven a debido efecto estas disposiciones imperiosamente reclamadas por las circunstancias que indiqué al principio, y por nuestra propia responsabilidad, ante la Nacion y las Leyes. US. se servirá acusar recibo del presente oficio.—Dios guarde a US.—M. Ferreyros. (El Peruano núm. 36 semestre 2º)

Es copia de que certifico. Arequipa Agosto 10 de 1866.—José A. Vivanco, Secretario.

AVISOS.

Por decreto del señor Coronel Prefecto del Departamento, se ha señalado el 18 del corriente para el remate público del ramos del cobro de serenazgo y alumbrado de esta ciudad por haberse rescindido el anterior contrato. Las personas que quieran hacer postura, pueden ocurrir a la Tesorería a las dos de la tarde del día designado. Arequipa, Agosto 14 de 1866.

Lucas Morales.

Por decreto del señor Coronel Prefecto del Departamento, se ha señalado el Jueves 23 del corriente, para el remate de los 80 centavos impuestos a cada fanega de trigo de las que se muelen en los molinos del valle de Siguan. Las personas que quieran hacer postura, pueden ocurrir a la Tesorería departamental a las dos de la tarde del día designado. Arequipa, Agosto 20 de 1866.

Lucas Morales.

Por decreto del señor Coronel Prefecto del Departamento, se ha señalado el día 3 del entrante Setiembre para su contrata pública de los enlozados de los tres portales de la plaza mayor de esta ciudad, y de la construcción de unos cuartos a orillas de los pozos de los baños de Tingo y refaccion de estos. Las personas que quieran hacer postura, pueden ocurrir a la Tesorería departamental a las dos de la tarde del día designado. Arequipa, Agosto 23 de 1866

Lucas Morales.

De órden del señor juez de primera instancia Dr. don Manuel Cornelio Garcia y a solicitud de doña Dominga Carrera, madre legítima de sus menores hijos se ha mandado por segunda vez se saquen a pública subhasta 4 topos 567 varas de tierras de cultivo citados en Vellavista tasados en 1146 ps. 7 rs. para cuyo acto se ha señalado el 12 del entrante mes de Setiembre. Las personas que quieran hacer postura pueden ocurrir a la oficina del que suscribe el día citado a las doce.—Arequipa Agosto 17 de 1866.—Andrés Herrera.

Imprenta del Gobierno por Saturnino Chavez de la Rosa.